REGLAMENTO (CEE) N° 3945/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1987

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n^{os} 171/78, 232/83 y 1700/84 en materia de restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [1], y, en particular el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3906/87 [3], y, en particular el apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que, con efectos a 1 de enero de 1988, se ha establecido mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87, sobre la base de la nomenclatura del sistema armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que satisfará tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión [4] ha establecido la nomenclatura aplicable en materia de restitución;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 171/78 de la Comisión, de 30 de enero 1978, relativo a las condiciones especiales de concesión de la restituciones a la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino [5], cuya última modificación la constituy en los Reglamentos (CEE) n^{os} 206/83 [6] y 232/83 de la Comisión, de 28 de enero de 1983, por los que se establece la lista de los productos del sector de la carne de porcino que se benefician del régimen de la fijación anticipada de las restituciones a la exportación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 857/78 [7], modificado por los Reglamentos (CEE) n^{os} 922/85 [8] y 1700/84 de la Comisión, de 18 de junio de 1984, por los que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de la restitución en el sector de la carne de porcino [9], modificado por el Reglamento (CEE) n° 922/85, deben ser adaptados igualmente para tener en cuenta la utilización de la nueva nomenclatura combinada basada en el sistema armonizado; que, con tal ocasión conviene actualizar la denominación de algunos métodos de análisis, necesarios para controlar la calidad de los productos que se benefician de la concesión de las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 171/78 quedará modificado como sigue:

1. El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

2. El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 232/83 se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 1700/84 quedará modificado como sigue:

1. El primer guión del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

   «— 6 ECU por 100 kilogramos, peso neto, para los productos incluidos en las subpartidas 0103 91 10, 0103 92 19, 0203 11 10, 0203 12 11, 0203 12 19, 0203 19 11, 0203 19 13, 0203 19 15, 0203 19 55, 0203 21 10, 0203 22 11, 0203 22 19, 0203 29 11, 0203 29 13, 0203 29 15 y 0203 29 55 de la nomenclatura combinada;»

2. El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

   «2. Además, cuando la posibilidad de fijar por anticipado la restitución, bien para todos los destinos, bien para determinados destinos, esté limitada a los productos designados por una parte de una subpartida de la

(1) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(3) DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.
(4) DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
(5) DO n° L 25 de 31. 1. 1978, p. 21.
(6) DO n° L 26 de 28. 1. 1983, p. 19.
(7) DO n° L 27 de 29. 1. 1983, p. 29.
(8) DO n° L 100 de 10. 4. 1985, p. 5.
(9) DO n° L 161 de 19. 6. 1984, p. 7.

nomenclatura combinada, la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla 12, la designación de dicha parte de la subpartida de la nomenclatura combinada, y el código correspondiente que figura en la casilla 8 irá precedido de un ‹ex›.

El certificado únicamente se aplicará al producto así designado.»

3. El Anexo se sustituirá por el Anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO I

«ANEXO I

Condiciones particulares para la obtención de las restituciones a la exportación de ciertos productos del sector de la carne de cerdo

Código NC	Designación de las mercancías	Condiciones
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
	– Manteca y demás grasas de cerdo:	
1501 00 19	– – las demás:	a) índice de "Bömer": mínimo 73 b) índice de peroxido: máximo 6 miliequivalentes de oxígeno/kg c) contenido en peso de ácidos grasos libres, expresado en porcentaje de ácido oleico máximo 1,5 % del peso neto d) contenido en peso de agua e impurezas: máximo 0,5 % del peso neto
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	
	– Los demás:	
1601 00 91	– – Embutidos, secos o para untar, sin cocer	a) contenido en peso en proteínas mínimo 12 % del peso neto b) sin adición de agua extraña c) presencia de proteínas que no sean animales no admitidas
1601 00 99	– – Los demás:	
	– Presentadas en recipientes que contengan también líquido de conservación	a) contenido en peso en proteínas animales mínimo 8 % del peso neto b) relación colágeno-proteínas: máxima 0,45 c) contenido en peso en agua extraña: máximo 33 % del peso neto
	– Los demás	a) contenido en peso en proteínas animales mínimo 8 % del peso neto b) relación colágeno-proteínas: máxima 0,45 c) contenido en peso en agua extraña: máximo 23 % del peso neto
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne de despojos o de sangre:	
	– De la especie porcina:	
ex 1602 41	– – Jamones y trozos de jamón:	
ex 1602 41 10	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– Destinadas a la alimentación humana:	
	– Los demás:	
	– Que contengan en peso el 80 % o más de carne y de grasa	relación agua-proteínas en la carne: máximo 4,3
ex 1602 42	– – Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– Destinadas a la alimentación humana:	
	– Las demás:	
	– Que contengan en peso el 80 % más de carne y de grasa	relación agua-proteínas en la carne: máximo 4,3

Código NC	Designación de las mercancías	Condiciones
ex 1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas:	
	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– – – – Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
ex 1602 49 11	– – – – – Chuleteros (con exclusión de las agujas) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones:	
	– Destinadas a la alimentación humana:	
	– Las demás	relación agua-proteínas en la carne: máximo 4,3
ex 1602 49 13	– – – – – Agujas o paletas, y sus trozos, incluidas las mezclas de agujas y paletas:	
	– Destinadas a la alimentación humana:	
	– Las demás	relación agua-proteínas en la carne: máximo 4,3
ex 1602 49 15	– – – – – Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o agujas, y sus trozos:	
	– Destinadas a la alimentación humana:	
	– Las demás	relación agua-proteínas en la carne: máximo 4,3
ex 1602 49 19	– – – – – Las demás:	
	– Destinadas a la alimentación humana:	
	– Las demás	a) contenido en peso de proteínas animales: máximo 8 % del peso neto b) relación colágeno-proteínas: 0,45
ex 1602 49 30	– – – – Que contengan en peso el 40 % o más, pero menos del 80 %, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
	– Destinadas a la alimentación humana	relación colágeno-proteínas: máximo 0,45»

ANEXO II

«ANEXO II

Los métodos de análisis [1]

1. *Determinación del índice de Bömer*

   El índice de Bömer se habrá de determinar según el método ISO 3577-1976.

2. *Determinación del índice de peróxido*

   El índice de peróxido se habrá de determinar según el método ISO 3960-1977.

3. *Determinación del contenido en ácidos grasos libres*

   El contenido en ácidos grasos libres se habrá de determinar por neutralización de los ácidos grasos libres según el método ISO 660-1963.

4. *Determinación del contenido en agua y del contenido en impurezas en los productos de la subpartida 1501 00 39 de la nomenclatura combinada*

   El contenido en agua se habrá de determinar según el método ISO 662-1980 y el contenido en impurezas según el método ISO 663-1981.

5. *Determinación del contenido en proteínas*

   Se considerará como contenido en proteínas el contenido en nitrógeno multiplicado por el factor 6,25. El contenido en nitrógeno se habrá de determinar según el método ISO 937-1978.

6. *Determinación del contenido en agua en los productos de las partidas 1601 y 1602 de la nomenclatura combinada*

   El contenido en agua se habrá de determinar según el método ISO 1442-1973.

7. *Cálculo del contenido en agua extraña*

   El contenido en agua extraña estará dado por la fórmula: a— (4b), en la que:

   a = contenido en agua,

   b = contenido en proteínas

8. *Determinación del contenido en colágeno*

   Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

---

[1] Los métodos de análisis indicados en este Anexo serán los que estén vigentes el día de la entrada en vigor del presente Reglamento, sin perjuicio de cualquier modificación que pueda aportarse a dichos métodos con posterioridad. Serán publicados por la secretaría de ISO, 1, rue de Varembé, Genéve, Suiza.»

ANEXO III

«ANEXO

Lista de productos del sector de la carne de cerdo que se benefician del régimen de fijación anticipada de las restituciones a la exportación

Código NC	Designación de las mercancías	Código de productos
0103	Animales vivos de la especie porcina:	
	– Los demás:	
ex 0103 91	– – De peso inferior a 50 kg:	
0103 91 10	– – – De las especies domésticas	0103 91 10 000
ex 0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg:	
	– – – De las especies domésticas:	
0103 92 19	– – – – Los demás	0103 92 19 000
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
	– Fresca o refrigerada:	
ex 0203 11	– – Canales o medias canales:	
0203 11 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	0203 11 10 000
ex 0203 12	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:	
0203 12 11	– – – – Jamones y trozos de jamón	0203 12 11 000
0203 12 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	0203 12 19 000
ex 0203 19	– – Las demás:	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:	
0203 19 11	– – – – Partes delanteras a trozos de partes delanteras	0203 19 11 000
0203 19 13	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero	0203 19 13 000
0203 19 15	– – – – Panceta y trozos de panceta	0203 19 15 000
	– – – – Las demás:	
0203 19 55	– – – – – Deshuesadas:	
	– Jamones o chuleteros, y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa, embalados al vacío	0203 19 55 110
	– Partes delanteras o paletas, y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa, embalados al vacío	0203 19 55 130
	– Los demás jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos	0203 19 55 190
	– Panceta y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 7 mm de grasa, embalados al vacío	0203 19 55 310
	– Las demás pancetas y sus trozos, sin corteza	0203 19 55 390
	– Congelada:	
ex 0203 21	– – Canales o medias canales:	
0203 21 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	0203 21 10 000
ex 0203 22	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:	
0203 22 11	– – – – Jamones y trozos de jamón	0203 22 11 000
0203 22 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	0203 22 19 000
ex 0203 29	– – Las demás:	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:	
0203 29 11	– – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 000
0203 29 13	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 000
0203 29 15	– – – – Panceta y trozos de panceta	0203 29 15 000
	– – – – Las demás:	

Código NC	Designación de las mercancías	Código de productos
0203 29 55	– – – – – Deshuesadas:	
	– Jamones o chuleteros, y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa	0203 29 55 110
	– Partes delanteras o paletas, y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa	0203 29 55 130
	– Los demás jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos	0203 29 55 190
	– Panceta y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 7 mm de grasa	0203 29 55 310
	– Las demás pancetas y sus trozos, sin corteza	0203 29 55 390
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
	– Carne de la especie porcina:	
ex 0210 11	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	
	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– – – – Salados o en salmuera:	
0210 11 11	– – – – – Jamones y trozos de jamón	0210 11 11 000
	– – – – Secos o ahumados:	
0210 11 31	– – – – – Jamones y trozos de jamón:	
	– «Prosciutto di Parma», «Prosciutto di San Daniele»	0210 11 31 100
	– Las demás	0210 11 31 900
ex 0210 12	– – Panceta y trozos de panceta:	
	– – – De la especie porcina doméstica:	
0210 12 11	– – – – Salados o en salmuera	0210 12 11 000
0210 12 19	– – – – Secos o ahumados	0210 12 19 000
ex 0210 19	– – Los demás:	
	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– – – – Salados o en salmuera:	
0210 19 40	– – – – – Chuleteros y trozos de chuletero	0210 19 40 000
	– – – – – Los demás:	
0210 19 51	– – – – – – Deshuesados:	
	– Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos	0210 19 51 100
	– Pancetas y sus trozos, sin corteza	0210 19 51 300
	– – – – Secas o ahumados:	
	– – – – – Los demás:	
0210 19 81	– – – – – – Deshuesados:	
	– «Prosciutto di Parma», «Prosciutto di San Daniele», y sus trozos	0210 19 81 100
	– Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos	0210 19 81 300
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	
ex 1601 00 10	– De hígado:	
	– Destinados a la alimentación humana	1601 00 10 100
	– Los demás:	
ex 1601 00 91	– – Embutidos, secos o para untar, sin cocer:	
	– Destinados a la alimentación humana	1601 00 91 100
ex 1601 00 99	– – Los demás:	
	– Destinados a la alimentación humana	1601 00 99 100
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	1602 10 00 000
ex 1602 20	– De hígado de cualquier animal:	
ex 1602 20 90	– – Las demás:	
	– Destinados a la alimentación humana	1602 20 90 100
	– De la especie porcina:	

Código NC	Designación de las mercancías	Código de productos
ex 1602 41	– – Jamones y trozos de jamón:	
ex 1602 41 10	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer	1602 41 10 100
	– Las demás:	
	– Que contengan en peso el 80 % o más de carne y grasa	1602 41 10 210
	– Las demás	1602 41 10 290
ex 1602 42	– – Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer	1602 42 10 100
	– Las demás:	
	– Que contengan en peso el 80 % o más de carne y grasa	1602 42 10 210
	– Las demás	1602 42 10 290
ex 1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas:	
	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– – – – Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
ex 1602 49 11	– – – – – Chuleteros (con exclusión de las agujas) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer	1602 49 11 110
	– Las demás	1602 49 11 190
ex 1602 49 13	– – – – – Agujas o paletas, y sus trozos, incluidas las mezclas de agujas y paleta:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer	1602 49 13 110
	– Las demas	1602 49 13 190
ex 1602 49 15	– – – – – Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o agujas, y sus trozos:	
	– Destinados a la limentación humana:	
	– Sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer	1602 49 15 110
	– Las demás	1602 49 15 190
ex 1602 49 19	– – – – – Las demás:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne despojos sin cocer	1602 49 19 110
	– Las demás	1602 49 19 190
ex 1602 49 30	– – – – Que contengan en peso el 40 % o más, pero menos del 80 %, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
	– Destinados a la alimentación humana	1602 49 30 100
ex 1602 49 50	– – – – Que contengan en peso menos del 40 % de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
	– Destinados a la alimentación humana	1602 49 50 100
ex 1602 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:	
ex 1602 90 10	– – Preparaciones de sangre de cualquier animal:	
	– Destinados a la alimentación humana	1602 90 10 100
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:	
ex 1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
ex 1902 20 30	– – Con más del 20 %, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
	– Destinados a la alimentación humana	1902 20 30 100»

ANEXO IV

«ANEXO

Lista de productos del sector de la carne de porcino para los que se requiere la comunicación a la Comisión de las solicitudes de certificados de fijación anticipada de las restituciones a la exportación

Código NC	Designación de las mercancías	Código de productos
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
	– Fresca o refrigerada:	
ex 0203 11	– – Canales o medias canales:	
0203 11 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	0203 11 10 000
ex 0203 19	– – Las demás:	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:	
	– – – – Las demás:	
0203 19 55	– – – – – Deshuesadas:	
	– Jamones o chuleteros y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa, embalados al vacío	0203 19 55 110
	– Partes delanteras o paletas, y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa, embalados al vacío	0203 19 55 130
	– Panceta y trozos de panceta, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 7 mm de grasa, embalados al vacío	0203 19 55 310
	– Congelada:	
ex 0203 21	– – Canales o medias canales:	
0203 21 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	0203 21 10 000
ex 0203 29	– – Las demás:	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:	
	– – – – Las demás:	
0203 29 55	– – – – – Deshuesadas:	
	– Jamones o chuleteros, y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa	0203 29 55 110
	– Partes delanteras o paletas, y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 7 mm de grasa	0203 29 55 130
	– Panceta y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 7 mm de grasa	0203 29 55 310
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
	– De la especie porcina:	
ex 1602 41	– – Jamones y trozos de jamón:	
ex 1602 41 10	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Los demás:	
	– Que contengan en peso el 80 % o más de carne y de grasa	1602 41 10 210
	– Los demás	1602 41 10 290
ex 1602 42	– – Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– Destinados a la alimentacíon humana:	
	– Los demás:	
	– Que contengan en peso el 80 % o más de carne y de grasa	1602 42 10 210
	– Los demás	1602 42 10 290
ex 1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas:	
	– – – De la especie porcina doméstica:	
	– – – – Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	

Código NC	Designación de las mercancías	Código de productos
ex 1602 49 11	– – – – – Chuleteros (con exclusión de las agujas) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Los demás	1602 49 11 190
ex 1602 49 13	– – – – – Agujas o paletas, y sus trozos, incluidas las mezclas de agujas y paleta:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Los demás	1602 49 13 190
ex 1602 49 15	– – – – – Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o agujas, y sus trozos:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Las demás	1602 49 15 190
ex 1602 49 19	– – – – – Las demás:	
	– Destinados a la alimentación humana:	
	– Las demás	1602 49 19 190»